



JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-101-00
Accionante: MILTON PATIÑO RIAÑO
Accionada: ATEINDUS S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MILTON PATIÑO RIAÑO**, contra la empresa **ATEINDUS S.A.S.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que el día quince (15) de agosto de 2020, envió un derecho de petición a la entidad accionada **ATEINDUS S.A.S**, recibido el 18 del mismo y año de 2020, por parte del señor Carlos Espejo. Petición que también envió a través de su correo electrónico. Mediante el cual solicitó, se le cancele las sumas de dinero adeudada por concepto de prestaciones laborales.

No obstante, lo anterior, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido ninguna respuesta pese a que la petición cumple con los requisitos consagrados en la Ley estatutaria 1755 de 2015 y fue recibida por la accionada.

Razón por la que solicita, se ampare su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada **ATEINDUS S.A.S**, y, en consecuencia, se ordene a la misma, dar respuesta concreta, clara y de fondo a su solicitud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **ATEINDUS. S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara de manera, clara y concreta, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MILTON PATIÑO RIAÑO
Accionada: ATEINDUS. S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-101-00

encontrarse debidamente notificada según la entrega del correo electrónico enviado por el Juzgado. Lo que hace que se de aplicación al principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual puntualiza:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó el quince

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MILTON PATIÑO RIAÑO
Accionada: ATEINDUS. S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-101-00

(15) de agosto año calendario ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó, se le cancele la sumas de dinero relacionadas en la petición por concepto de prestaciones laborales.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MILTON PATIÑO RIAÑO
Accionada: ATEINDUS. S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-101-00

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

Según el **artículo 23** de la Constitución Política y el amplio precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas, y los particulares, están en la obligación de dar respuesta oportuna, clara,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MILTON PATIÑO RIAÑO
Accionada: ATEINDUS. S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-101-00

concreta, de fondo y congruentes a las peticiones respetuosas que se le solicitan.

En el caso que nos ocupa, al revisar los elementos materiales probatorios allegados con el escrito de tutela, el Despacho encuentra, que en efecto el accionante **MILTON PATIÑO RIAÑO** el día quince (15) de agosto elevó un derecho de petición a la entidad accionada **ATEINDUS S.A.S**, enviado y entregado a través de la **empresa de mensajería Rapidísimo**, tal como consta en la prueba aportada.

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el demandante afirma, que dicha entidad no le ha dado respuesta al derecho de petición. Razón por la que se vio avocado acudir a esta acción constitucional. Aunado a ello, la entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara en forma clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Lo que indica que, en efecto se vulneró el derecho de petición del accionante, por cuanto se encuentre superado el término de quince (15) días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para responder el derecho de petición, si se tiene en cuenta que la petición fue recibida el día 18 de agosto año calendario y la fecha de presentación de la demanda 14 de septiembre de 2020, transcurrieron 26 días y la entidad demandada no respondió la petición incoada. Haciendo caso omiso como ya se dijo, a responder al Juzgado.

De modo que, ante la clara y concreta vulneración del derecho de petición del seños **MILTON PATIÑO RIAÑO**, por parte de la entidad accionada, el despacho le protegerá el mismo ordenando a la empresa **ATEINDUS S.A.S**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, de respuesta, clara, de fondo, contundente y congruente al derecho de petición del demandante, de tal forma que esté seguro a que atenerse, como lo ha dicho en repetidas ocasiones la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MILTON PATIÑO RIAÑO
Accionada: ATEINDUS. S.A.S.
Radicado: 1100140880712020-101-00

D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

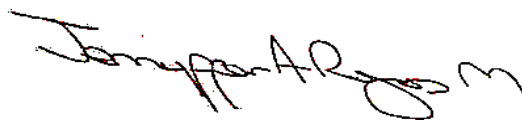
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición promovido por el señor **MILTON PATIÑO RIAÑO** contra la empresa **ATEINDUS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada **ATEINDUS S.A.S**, que en el término cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, concreta, contundente y congruente al accionante **MILTON PATIÑO RIAÑO** de tal forma que esté seguro a que atenerse como lo ha dicho en repetidas ocasiones la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.